Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda Verbal que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cartago V, diciembre 03 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	2020-00409-00
PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES:	ESTHER JULIA GARCIA ROJAS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DELCIDA ROJAS DE GARCIA.
AUTO:	2782

Revisada la demanda antes descrita, observa la Instancia que la misma presenta las siguientes falencias:

1º) La parte actora debe allegar los linderos actuales del bien objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.

2º) Debera ser aportado el avalúo catastral del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 375-29179, conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP.

3º) Debe la parte interesada adecuar el poder y la demanda, incluyendo como parte demandada a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio.

4º) La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión; en este sentido, deberá indicar el correo electrónico de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda VERBAL a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: **OTORGAR** a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería a la apoderada judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

Notifiquese,

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f856324818976446bd1df458d42f6916e1be77fe4d40e0797e72bbcdd8dc915f**
Documento generado en 08/12/2020 08:57:31 p.m.